



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: **PAOT-2020-4003-SPA-3150**

No. Folio: PAOT-05-300/200- **9342** -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 JUN 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-4003-SPA-3150** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la presunta contravención al uso de suelo, ruido y emisiones de partículas por parte de un taller que opera en un predio abierto, y que se encuentra en una zona habitacional (...) el taller opera de lunes a viernes de las 09 o 10 a las 19:30 o 20 horas, (...) el ruido se percibe con mayor intensidad desde que abren y hasta las 14 horas que presume paran para comer, y ya por la tarde llevan otro tipo de trabajos que también generan ruidos (...) [Hechos que tienen lugar en calle Leona Vicario sin número visible, actualmente tiene marcado con letra el número 167 (sin embargo siempre se ha identificado el predio con el núm. 1693) y está a un lado del predio también marcado con número 1693, colonia Santa María Aztahuacan, Alcaldía Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra aplicable para la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



Expediente: PAOT-2020-4003-SPA-3150

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9342 -2022

Emisiones sonoras, vibraciones mecánicas y emisión de partículas a la atmósfera

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras, vibraciones mecánicas y emisiones de partículas a la atmósfera) de un taller ubicado en calle Leona Vicario ZN 1 manzana 177, lote 3-A, colonia Santa María Aztahuacan, Alcaldía Iztapalapa (domicilio corroborado a través del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México)

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidas la generación de residuos sólidos, emisión de contaminantes de ruido, vibraciones y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, indica que los propietarios de fuentes que generen cualquier contaminante derivado por emisiones sonoras están obligados a instalar mecanismos para su control y disminución.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones, señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

Para el caso de vibraciones mecánicas, la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas que deben cumplir los responsables de fuentes emisoras, el cual será de $0,26 \text{ m/s}^2$ ⁷⁵ para el valor de dosis de vibración en el punto de medición.

En materia de emisiones de partículas a la atmósfera, lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 23 fracciones II y VIII establece como obligaciones de las personas que se encuentran en la Ciudad de México: (...) *Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado (...) y (...) Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en la Ciudad de México(...)*, respectivamente. Aunado a lo anterior, el artículo 126 de dicho ordenamiento se señala la prohibición de emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afectaciones a la salud.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos de acuerdo con lo establecido en el

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-4003-SPA-3150

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9342 -2022

artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se constituyó en el domicilio de la persona denunciante con la finalidad de llevar a cabo una medición de emisiones sonoras; asimismo, durante la visita se constató que el ruido proveniente del taller objeto de denuncia, eran generadas por el uso de maquinaria y reproducción de música grabada o de un radio.

Derivado de la medición de emisiones sonoras, se desprendió que el taller en comento constituía una fuente emisora que, en las condiciones de operación presentadas durante la visita en la que se practicó la medición acústica, transmitía al punto de denuncia un nivel sonoro de 47.49 dB(A), el cual no excedía los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 a 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. Asimismo, durante las diligencias no se advirtieron vibraciones mecánicas o emisiones de partículas a la atmósfera, generadas por el funcionamiento del taller motivo de denuncia.



Fotografía 1. Fachada del taller objeto de denuncia

Desarrollo urbano (uso de suelo)

Por lo que hace al uso de suelo, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que se realizó una consulta en el portal de internet denominado “Google maps”, donde se señalaba que en el predio ubicado en calle Leona Vicario ZN 1 manzana 177, lote 3-A, colonia Santa María Aztahuacan, Alcaldía Iztapalapa, se encontraba un establecimiento mercantil de denominación comercial “Forte Diseño”, cuyo giro era el de fábrica de muebles.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-4003-SPA-3150

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9342 -2022

En ese tenor de ideas, se realizó una consulta en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Iztapalapa vigente, de la cual se desprendió que al predio en cuestión le aplicaba una zonificación HC (Habitacional con Comercio en Plana Baja), en donde el uso de suelo para la elaboración de manufacturas metálicas y cancelerías, se encontraba permitido dentro de la categoría de producción artesanal o microindustrial, no obstante, el uso de suelo para producción de muebles principalmente metálicos, enseres domésticos e instrumentos profesionales, se encontraba prohibido dentro de la categoría de la industria metalmecánica para dicha zonificación.

Derivado de lo antes señalado, mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al predio objeto de la denuncia, toda vez que el uso de suelo para la elaboración de manufacturas metálicas y cancelerías, se encontraba permitido, mientras que el uso de suelo para producción de muebles principalmente metálicos, enseres domésticos e instrumentos profesionales, se encontraba prohibido, lo anterior de conformidad con lo previsto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Iztapalapa para la zonificación HC, a efecto de que impusiera las medidas y sanciones procedentes.

Por lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de ese Instituto de Verificación, informó mediante oficio que personal especializado en funciones de verificación de esa Entidad, ejecutó una visita de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano al inmueble en comento, siendo que las constancias derivadas de dicha diligencia, fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación de ese Instituto de Verificación, a efecto de que llevara a cabo la sustanciación correspondiente y resolviera el procedimiento de verificación administrativa.

En ese sentido, se concluye que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa en las materias competencia de ese Instituto, lo anterior con fundamento en lo señalado en el artículo 17, Apartado C, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble objeto de la denuncia, a efecto de que imponga las medidas y sanciones procedentes.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de una medición de emisiones sonoras realizada desde el punto de denuncia, se desprende que el nivel sonoro generado durante el funcionamiento del taller objeto de investigación, constitúa una fuente emisora en cuyas condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles señalados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



Expediente: PAOT-2020-4003-SPA-3150

No. Folio: PAOT-05-300/200-

9342 -2022

- Durante visita de reconocimiento de hechos, personal de esta Entidad no advirtió vibraciones mecánicas o emisiones de partículas a la atmósfera, generadas por el funcionamiento del taller en comento.
- Derivado de una búsqueda realizada en el portal de internet denominado “Google maps”, se desprendió que en el inmueble objeto de denuncia, se encontraba un establecimiento mercantil de denominación comercial “Forte Diseño”, cuyo giro era el de fabricación de muebles.
- Derivado de una consulta realizada en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Iztapalapa vigente, se desprendió que al predio en cuestión le aplicaba la zonificación HC (Habitacional con Comercio), donde el uso de suelo para la elaboración de manufacturas metálicas y cancelerías se encontraba permitido, mientras que el uso de suelo para producción de muebles principalmente metálicos, enseres domésticos e instrumentos profesionales se encontraba prohibido.
- Mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble objeto de denuncia, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.
- La Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de ese Instituto de Verificación, informó mediante oficio que personal especializado en funciones de verificación ejecutó una visita de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano al domicilio en comento, remitiendo las constancias a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación de ese Instituto de Verificación.
- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa en las materias competencia de ese Instituto de Verificación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO. - Con fundamento en los artículos 5 fracciones VII y IX Bis y 15 BIS 4 fracción V de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, así como 49 fracción III y 51 fracción VI, solicítese al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México que una vez que emita la resolución correspondiente del procedimiento de verificación iniciado al establecimiento objeto de denuncia, lo haga de conocimiento de esta Subprocuraduría.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-4003-SPA-3150

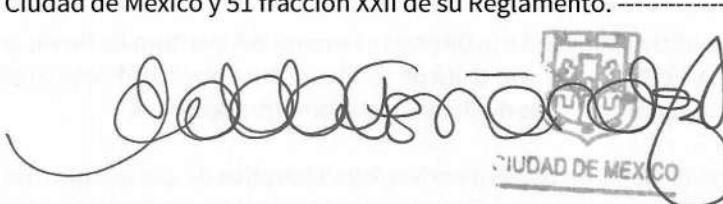
No. Folio: PAOT-05-300/200- 9342 -2022

SEGUNDO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento



EGGH/EAL/RMS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS